



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 40-2020-R

Lambayeque, 15 de enero del 2020

VISTO:

El Expediente N° 150-2019-ST que contiene el procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra de don José Luis Chapoñan Chirinos en calidad de Jefe de la Unidad de Control Previo de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo al momento de los hechos por presunto hostigamiento sexual en agravio de doña G.O.V.

CONSIDERANDO:

Que, los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario, son generados a partir del Informe N° 005-2019-SIAF/OSC, suscrita por el Ing. don Cristian Paico Castillo, dirigido a la CPC. doña G.O.V., con fecha 4 de junio de 2019, en la que comunica que el computador asignado a don Pedro del Valle Panta presentaba problemas al momento de guardar los archivos y realizar maniobras para su funcionamiento, se menciona que debido a que el computador no funcionaba correctamente se procedió a obtener una copia de los documentos del disco duro.



Que, consonante con este escenario, con fecha del 03 de julio de 2019, doña G.O.V. comunica a la Secretaría Técnica los hechos de connotación sexual en su contra a través de un video difundido a través del aplicativo WhatsApp del cual ha tomado conocimiento por parte de su compañera de trabajo doña Carmen Dalila Sotil a quien el personal investigado don José Luis Chapoñan Chirinos en calidad de Jefe de la Unidad de Control Previo de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo al momento de los hechos le difundió a través de su número de celular 966439340 involucrando también a don Pedro Enrique del Valle Panta en su calidad de personal de la UNPRG.



Que, una vez tomado conocimiento de los hechos, se emite la Carta N° 031-2019-ST-UNPRG, suscrita por el Secretario Técnico, dirigida y recibida por Pedro Enrique Del Valle Panta, con fecha 04 de julio de 2019, en la que se le cita a declarar el día martes 09 de julio de 2019.

Que, en igual medida, se expide la Carta N° 035-2019-ST-UNPRG, suscrito por la Secretaria Técnica y recibida por don José Luis Chapoñan Chirinos en calidad de Jefe de la Unidad de Control Previo de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo al momento de los hechos, con fecha del 09 de julio de 2019, en la que se le hace la citación para tomar su declaración el día martes 23 de julio de 2019 atendiendo a que se encontraba gozando de vacaciones.

Que, también contamos con el Oficio N° 177-2019-ST-UNPRG, suscrita por el Secretario Técnico, dirigida a doña Carmen Alverdi Paz Santamaría en su calidad de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, con fecha del 10 de julio de 2019, en la que se solicita informar acerca de si en la base de datos proporcionada por don José Luis Chapoñan Chirinos en calidad de Jefe de la Unidad de Control Previo de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo al momento de los hechos, se encuentra registrado con el número celular 966-439-340 a nombre del personal mencionado.

Que, De la misma manera, se tiene en cuenta el Oficio N° 175-2019-ST-UNPRG, suscrita por el Secretario Técnico, dirigida a Segundo Britaldo Balcázar Zelada en su calidad de Jefe de la Oficina de Escalafón y Evaluación Documentaria, con fecha del 10 de julio de 2019, en la que se solicita los datos escalafonarios del personal de esta administración identificados como don Pedro Enrique Del Valle Panta y don José Luis Chapoñan Chirinos.

Que debe tenerse en cuenta que si bien mediante la Resolución N° 1036-2019-R, del 1° de agosto de 2019, se dispuso formalmente la apertura del procedimiento administrativo disciplinario al personal materia de investigación debiendo dejarse establecido que en dicha actuación administrativa resolutoria se desarrollan, de manera pormenorizada, los alcances de la potestad disciplinaria así como los hechos materia de procedimiento administrativo disciplinario tanto como la regulación jurídica de las disposiciones vulneradas por el personal investigado a efectos de cautelar el interés público así como la presunción de inocencia del investigado bajo la forma de presunción de licitud.





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 40-2020-R

Lambayeque, 15 de enero del 2020

Que, debe tenerse en cuenta que las actuaciones administrativas realizadas se enmarcan en función a lo dispuesto mediante los artículos 3°, 8° inciso c) y 12° inciso c) de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo que regula lo concerniente al ámbito de aplicación de dicho Reglamento, así como a la autoridad del procedimiento disciplinario de conformidad con el numeral b) del inciso 93.1. del artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, en función de lo señalado, corresponde emitirse la correspondiente Resolución Rectoral a través de la cual se oficializará la decisión de archivo correspondiente al personal investigado a través de la Resolución del Titular de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo a efectos del procedimiento disciplinario lo que obliga a que en virtud del artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el artículo 41° de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo y el Anexo F – estructura del acto de sanción disciplinaria de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil se deba estructurar la presente Resolución Rectoral siguiendo dichos parámetros:

1. Antecedentes y documentos origen del inicio del procedimiento

Los antecedentes y documentos origen del presente procedimiento administrativo disciplinario se materializan en las siguientes actuaciones administrativas consistentes en:

Informe N° 005-2019-SIAF/OSC, suscrita por el Ing. don Cristian Paico Castillo, dirigido a la CPC. doña G.O.V, con fecha del 04 de junio de 2019, en la que comunica que el computador usado por don Pedro del Valle Panta presentaba problemas al momento de guardar los archivos y realizar maniobras para su funcionamiento, se menciona que debido a que el computador no funcionaba correctamente se procedió a obtener una copia de los documentos del disco duro.

Carta N° 031-2019-ST-UNPRG, suscrita por el Secretario Técnico, dirigida y recibida por Pedro Enrique Del Valle Panta, con fecha del 04 de julio de 2019, en la que se le cita a declarar el día martes 09 de julio de 2019.

Carta N° 035-2019-ST-UNPRG, suscrita por la Secretaria Técnica, recibida por don José Luis Chapoñan Chirinos en calidad de Jefe de la Unidad de Control Previo, con fecha del 09 de julio de 2019, en la que se le hace la citación para tomar su declaración el día martes 23 de julio de 2019.

Oficio N° 177-2019-ST-UNPRG, suscrita por el Secretario Técnico, dirigida a la Dra. doña Carmen Alverdi Paz Santa María, con fecha del 10 de julio de 2019, en la que se solicita informar acerca de si en la base de datos proporcionada por don José Luis Chapoñan Chirinos en calidad de Jefe de la Unidad de Control Previo, se encuentra registrado con el número celular 966-439-340 a nombre del personal antes mencionado.

Oficio N° 175-2019-ST-UNPRG, suscrita por el Secretario Técnico, dirigida a Segundo Britaldo Balcázar Zelada en su calidad de Jefe de la Oficina de Escalafón y Evaluación Documentaria, con fecha del 10 de julio de 2019, en la que se solicita los datos escalafonarios del personal identificado como don Pedro Enrique Del Valle Panta y don José Luis Chapoñan Chirinos.

Acta del 04 de octubre de 2019 efectuada ante el Pleno de la Comisión Instructora donde, en el rubro referido al punto I. que hace mención a la visualización de las pruebas aportadas al presente proceso, se establece el reconocimiento del video que materia de difusión en perjuicio de la víctima.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 40-2020-R

Lambayeque, 15 de enero del 2020

2. Imputación de la falta. Descripción de los hechos materia de la presunta falta disciplinaria

Debemos indicar que, tratándose de don José Luis Chapañan Chirinos en calidad de Jefe de la Unidad de Control Previo de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo al momento de los hechos, las disposiciones jurídicas que sostienen la tipificación respecto del hostigamiento sexual en agravio de doña G.O.V. es el artículo 85° inciso k) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio civil que determinan como faltas disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, las referidas a "EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL (...) COMETIDO POR UN SERVIDOR CIVIL, CUALQUIERA SEA LA UBICACIÓN DE LA VÍCTIMA DEL HOSTIGAMIENTO EN LA ESTRUCTURA JERÁRQUICA DE LA ENTIDAD PÚBLICA" que se materializa en la difusión, mediante el uso de su número de celular 966439340 (aspecto reconocido por el investigado), de un video de la víctima de iniciales G.O.V. difundido a través del aplicativo WhatsApp remitido a su compañera de trabajo doña Carmen Dalila Sotil lo que se encuentra plenamente acreditado con la propia declaración del 23 de julio de 2019 efectuada por el investigado realizada en la Secretaría Técnica lo que se toma como **declaración asimilada** conforme al Código procesal civil susceptible de invocación por mandato de la ley del procedimiento administrativo general así como a la declaración de doña Carmen Dalila Sotil prestada en la Secretaría Técnica con fecha del 09 de julio de 2019 uniéndose aquí lo manifestado por el investigado en el Acta del 04 de octubre de 2019 efectuada ante el Pleno de la Comisión Instructora donde, en el rubro referido al punto I. que hace mención a la visualización de las pruebas aportadas al presente proceso, se establece el reconocimiento –por parte del personal sometido a disciplinario- del video que materia de difusión en perjuicio de la víctima que permiten determinar la acreditación objetiva de imputación disciplinaria efectuada al personal investigado las cuales se encuentran vinculadas al material probatorio que consta en los actuados del presente procedimiento administrativo disciplinario.

3. Disposiciones jurídicas vulneradas

Las disposiciones jurídicas presuntamente vulneradas por el personal investigado al momento de los hechos son el artículo 85° inciso k) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio civil:

Artículo 85° Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.- Faltas de carácter disciplinario: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) k) **El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública**"¹. (...)".

¹ Concordante con la siguiente regulación jurídica:

Resolución Vice-Ministerial N° 005-2017-MTPE/2, Aprueban documento denominado "Guía Práctica para la Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual en el Lugar de Trabajo en el Sector Privado y Público", pág. 16: "El hostigamiento o acoso sexual es una conducta negativa de connotación sexual que acontece en el lugar de trabajo, produce que la persona aquejada se sienta ofendida, humillada y/o intimidada, afectando derechos fundamentales. Puede darse entre trabajadores/as que tienen una relación laboral jerárquica o entre aquellas personas con cargos del mismo nivel jerárquico".

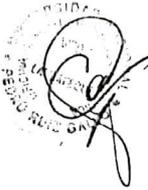
Artículo 4° Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual (modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1410, publicado el 12 septiembre 2018).- Concepto de hostigamiento sexual: "El hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole. En estos casos no se requiere acreditar el rechazo ni la reiterancia de la conducta".

Artículo 6° Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.- Configuración y manifestaciones de hostigamiento sexual: "6.1. El hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige. Esta conducta puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o afectar la actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole de la víctima, aunque no necesariamente se requiere de dichas consecuencias.

6.2. La configuración del hostigamiento sexual no requiere acreditar que la conducta de quien hostiga sea reiterada o el rechazo de la víctima sea expreso. La reiterancia puede ser considerada como un elemento indiciario.

6.3. El hostigamiento sexual se configura independientemente de si existen grados de jerarquía entre la persona hostigada y la hostigadora o si el acto de hostigamiento sexual se produce durante o fuera de la jornada educativa, formativa, de trabajo o similar; o si este ocurre o no en el lugar o ambientes educativos, formativos, de trabajo o similares.

6.4. El hostigamiento sexual puede manifestarse a través de cualquier conducta que encaje en el presente artículo y en el artículo 6 de la Ley.





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 40-2020-R

Lambayeque, 15 de enero de 2020

En igual medida, las disposiciones jurídicas presuntamente vulneradas por el personal investigado al momento de los hechos son el inciso 4° del artículo 6° del Reglamento del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de esta Casa Superior de Estudios.

Artículo 6° Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.- Clases de faltas disciplinarias: "Son faltas de carácter disciplinario las siguientes: (...) 11. El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la UNPRG". (...)"

4. Análisis y absolución de los descargos

Con el propósito de garantizar el derecho de defensa³ que tiene el personal materia de procedimiento disciplinario, se considera necesario proceder al análisis de los descargos del 26 de agosto de 2019 que deben ser efectuados por dicho personal centrándose en la figura del principio de culpabilidad, la negación de contenido sexual de la difusión del video mediante WhatsApp y el propósito de prevenir y alerta a la víctima; desde dicha óptica, a efectos de asegurar el derecho al debido proceso⁴ del sometido al presente procedimiento administrativo disciplinario, procede realizar el análisis de los mismos:

4.1. Respecto de los fundamentos del escrito de descargos

a. Sobre los alcances de la figura del principio de culpabilidad

La defensa técnica del investigado alega, mediante el escrito de descargos, que se imputa a su patrocinado la difusión, mediante el uso de su número de celular 966439340 de un video de la víctima de iniciales G.O.V. difundido a través del aplicativo WhatsApp remitido a su compañera de trabajo doña Carmen Dalila Sotil lo que contraviene, a su juicio, el principio de culpabilidad ya que es necesario que la administración tenga que demostrar el dolo o la culpa del agente dañoso para acreditar responsabilidad disciplinaria atendiendo a que la difusión se ha efectuado sin propósito sexual.

6.5. Todas las instituciones, para efectos de la investigación y sanción correspondientes, determinan la configuración del hostigamiento sexual según lo establecido en el presente artículo.

6.6. Cuando la persona hostigada es un niño, niña o adolescente se consideran para efectos de determinar la sanción correspondiente, cualquier acto de hostigamiento sexual como acto de hostigamiento sexual de la mayor gravedad⁵.

Artículo 7° Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual - Deber de protección en los casos de hostigamiento sexual "7.1. El hostigamiento sexual es un riesgo psicosocial que amenaza la dignidad e integridad de las personas en tanto puede generar un ambiente intimidatorio, hostil e humillante, o afectar la actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole de la persona hostigada.

7.2. Las instituciones deben garantizar a las personas que denuncian actos de hostigamiento sexual, el acceso a las medidas de protección que resulten idóneas para la protección de sus derechos, así como otras medidas que permitan evitar nuevos casos de hostigamiento, con independencia del tipo de vínculo que tales instituciones tengan con las víctimas, respetando las reglas establecidas en el presente Reglamento".

² Concordante con la Resolución Vice-Ministerial N° 005-2017-MIPE/2, Aprueban documento denominado "Guía Práctica para la Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual en el Lugar de Trabajo en el Sector Privado y Público", pag. 16 - el artículo 4° de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual (modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1410, publicado el 17 de septiembre 2018) y los artículos 6° y 7° del Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.

³ STC N° 3342-2004-AA/TC, f.f. 9 (Francisco Weinstein Portiani vs. Jockey Club del Perú): "(...) los derechos constitucionales de orden procesal, como el de presunción de inocencia, reconocido en el ordinal "e", inciso 24, del artículo 2° de la Constitución, también se titularizan en el ámbito de los procedimientos disciplinarios de carácter estatutario".

⁴ Casación N° 10755-2013-Lima Norte, del 27 de enero de 2015, considerando décimo segundo (Ronald Freddy Encarnación Lima vs. Municipalidad Distrital de Comas) de la 1ª Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, sobre impugnación de resolución administrativa, vocal ponente: Chaves Zapata; "Décimo Segundo - Que, de otro lado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 5743-2004-AA/TC de fecha 14 de noviembre de 2005 (Caso Ramón Hernando Salazar Yarleque), en su Fundamento 21, ha establecido que el debido procedimiento en sede administrativa, supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica".



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 40-2020-R

Lambayeque, 15 de enero del 2020

Con el propósito de absolverse los descargos, debe indicarse que se encuentra debidamente acreditado el estricto cumplimiento del principio de culpabilidad que exige, como bien lo sostiene la defensa técnica del investigado, la cabal demostración del dolo o la culpa.

En el caso de autos, el accionar consciente y querido (por ende, constitutivo de dolo) del agente materia de investigación disciplinaria se encuentra plenamente acreditado con la propia declaración personal del 23 de julio de 2019 (efectuada a folios 0031 al 0033 en el expediente disciplinario) por el investigado realizada en la Secretaría Técnica que son transcritas, en cuanto fuere pertinente, a mayor detalle:

"Preguntas

1. ¿Podría decirnos a quien pertenece el número de celular 966439340?

El investigado dice: Sí, es mi celular.

2. ¿El señor Pedro del Valle panta le enviaba material pornográfico?

El investigado dice: Sí, en algunos casos del personal femenino de la misma oficina de contabilidad general.

3. ¿Hace qué tiempo?

El investigado dice: Aproximadamente, a partir de octubre, noviembre del 2018.

4. ¿Desde dicha fecha hasta el momento de la comunicación de la denuncia, realizó alguna acción para evitar el envío o intercambio de dichos mensajes?

El investigado dice: Cómo me arto (sic.) todo le envié a Carmen Sotil para que le envié a Gisela y pare esto.

5. ¿En el tránsito de octubre, noviembre de 2019 (sic?: debe decir 2018), hasta antes de marzo del 2019, informó del intercambio de dichos mensajes?

El investigado dice: No lo hice, después me enteré que habían puesto una denuncia en la Fiscalía, la cual tiene que seguir su camino, yo no tengo porque pedir disculpas porque yo no he hecho nada.

6. ¿Qué tipo de mensajes ha recibido?

El investigado dice: Pornográficos sí, así como el enviado a Carmen Sotil, en el cual se apreciaba las partes íntimas de la señora Gisela Oliva".

Como se advierte del contenido transcrito de la declaración del personal investigado aparece el reconocimiento expreso de haber procedido, de manera libre y consciente, al envío del material sexual lo que nos lleva a sostener la plena acreditación de la difusión de dicho material audiovisual con contenido sexual; en este punto, debe indicarse que las declaraciones vertidas por el propio investigado no han sido desdichas de modo que conservan plena eficacia probatoria lo que se toma como declaración asimilada conforme al Código procesal civil susceptible de invocación por mandato de la ley del procedimiento administrativo general.

En igual medida, se cuenta con la declaración personal de doña Carmen Dalila Sotil, en calidad de testigo, prestada en la Secretaría Técnica (efectuada a folios 0017 al 0018 en el expediente disciplinario) con fecha del 09 de julio de 2019 con el siguiente tenor:

"I. Determinación de los hechos

Antes de proceder a recoger su declaración se le brinda a la declarante el lapso de 5 minutos ampliable a 10 para que preste su declaración texto a los hechos de connotación sexual, manifestando lo siguiente:

La declarante dice: Yo recibí un mensaje por WhatsApp donde se están mostrando sus partes íntimas [de la víctima] y veo que es mi compañero José Luis Chapoñan Chirinos quien me lo envía, a la hora de salida se presenta el sr. Chapoñan Chirinos y me dice: Carmencita ese video no era para ti, le dije que esto del acoso es algo delicado, y porque me lo difundes a mí le dije, quiero tu celular para borrarlo me dijo, me presionaba para darle mi celular, yo le dije: Si tú no lo has hecho porque te pones así. Si quieres dile a Gisela pero no me metas a mí. Yo voy a cumplir con decirle a Gisela que la están grabando le dije, todos somos compañeros de trabajo, que era por error, diciéndole diciéndome que no lo meta a él. (...)





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 40-2020-R

Lambayeque, 15 de enero del 2020

II. Preguntas

1. ¿A quién pertenece el número de celular 966439340?

La declarante dice: Al señor José Luis Chapoñan Chirinos.

2. ¿Este Video Ud. lo difundió?

La declarante dice: No, lo pasé a la señora Gisela a su correo.

3. ¿Hubo conversaciones registradas en el WhatsApp para eliminar?

La declarante dice: No, todo era verbal, él me decía que no era para ti.

4. ¿Tiene alguna conversación con el señor José Luis Chapoñan Chirinos?

La declarante dice: No, lo bloqueé desde marzo, porque me llamaba insistentemente".

Estas declaraciones no han sido cuestionadas por la defensa técnica del investigado a lo largo del presente procedimiento administrativo disciplinario de manera que, en igual medida, conservan plena eficacia probatoria en el curso de la presente investigación conforme al Código procesal civil susceptible de invocación por mandato de la ley del procedimiento administrativo general.

Aún más, se recoge a los efectos del análisis de los argumentos tendientes a absolver los descargos del personal investigado, lo manifestado por el investigado en el Acta del 04 de octubre de 2019 efectuada ante el Pleno de la Comisión Instructora donde, en el rubro referido al punto I. que hace mención a la visualización de las pruebas aportadas al presente proceso; precisamente, en dicho documento se establece el reconocimiento –por parte del personal sometido a disciplinario- del video que materia de difusión en perjuicio de la víctima.

El amplio conjunto probatorio que no ha sido materia de tacha u oposición probatoria aplicando las reglas del Código procesal civil, permiten determinar la acreditación objetiva de imputación disciplinaria efectuada al personal investigado de modo que la imputación efectuada al investigado conforme a los actuados del presente procedimiento administrativo disciplinario satisface plenamente el principio de causalidad teniéndose por absuelto el extremo de los descargos efectuados.

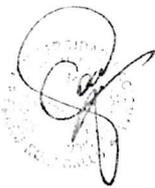
b. Sobre la negación de contenido sexual de la difusión del video mediante WhatsApp y el propósito de prevenir y alerta a la víctima

Respecto de este extremo, cabe indicar que teniendo en cuenta los alcances de las transcripciones antes efectuadas a las cuales nos remitimos para mayor fundamentación, se aprecia que obra la debida acreditación de la difusión del video de contenido sexual en agravio de la víctima de iniciales G.O.V. imputable al personal investigado generándose la tipificación de la falta disciplinaria; en este aspecto, como bien lo declara el investigado, se aprecia un largo espacio de tiempo entre la recepción del video como material audiovisual a su número de celular 966439340 (octubre o noviembre de 2018 conforme a la declaración del investigado) y la comunicación del mismo (marzo de 2019) lo cual hace, como bien él mismo así lo sostiene, es un elemento de juicio de importancia para determinar su responsabilidad.

5. Determinación de la responsabilidad respecto de la falta cometida

Del análisis de los actuados se identifica la presunta falta disciplinaria del personal investigado corroborándose objetivamente las faltas disciplinarias materia de imputación.

Al efecto, para su adecuada fundamentación, debe valorarse que la situación materia de investigación disciplinaria producida genera una **grave afectación al interés público** pues, con su actuar, el personal investigado defrauda la confianza de la administración pública universitaria atendiendo a que el hostigamiento sexual generado en perjuicio de doña G.O.V. socava todo nivel de confianza interpersonal que debe existir al interior de toda organización racional ya que esta figura, la del hostigamiento sexual, al configurar violencia afecta el entorno del trabajo de quien sometido a ella manteniéndole en una situación de zozobra permanente como lo precisa el propio Tribunal del Servicio Civil:





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 40-2020-R

Lambayeque, 15 de enero del 2020

"(...) la conducta imputada al impugnante ha recaído sobre una mujer, por lo que no debe perderse de vista que el hostigamiento sexual forma parte de las conductas previstas como violencia contra la mujer, y el Estado, en el marco de sus políticas de protección, garantiza el ejercicio del derecho a una vida libre de violencia, el derecho al trabajo y el derecho a la educación, libres de hostigamiento sexual. Así lo ha señalado el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social en su publicación "La Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual"; en la que además precisa que "El hostigamiento sexual es una conducta que ocurre con mucha frecuencia y que afecta a muchas personas, en su mayoría mujeres. Vivimos en una cultura donde comúnmente no reaccionamos frente a estos hechos haciéndonos indiferentes ante el daño ocasionado, bajo el concepto errado de ser una situación normal". Igualmente, señala que, "El acoso sexual es un acto premeditado, no impulsivo, que obedece al hecho de creer por parte del hostigador/a que ejerce algún poder sobre la víctima, consecuentemente considera como objeto el cuerpo de ella o de él"⁵.

Debe aquí recordarse que la protección de la persona es uno de los cometidos del Estado constitucional fracturando tal deber especial cuando el personal sometido a investigación genera las acciones necesarias para la configuración del hostigamiento sexual en agravio de doña G.O.V. perjudicando su tranquilidad emocional dado el alcance negativo de tal hostigamiento; no resulta creíble que el personal sometido a disciplinario haya tenido la intención de adoptar medidas tendientes a comunicar a la testigo o a la víctima los hechos constitutivos de hostigamiento sexual con el propósito de evitar la continuidad de su producción lo que permite constatar objetivamente la comisión de las faltas disciplinarias imputadas al personal sometido a investigación en el presente expediente administrativo disciplinario.

Se asume, en igual medida, el grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente tomándose aquí en cuenta, a efectos de la investigación disciplinaria, que don José Luis Chapoñan Chirinos tiene la calidad de Jefe de la Unidad de Control Previo de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo al momento de los hechos.

En este sentido, aparece demostrado objetivamente que el personal investigado incurrió en las faltas disciplinarias imputadas lo cual se demuestra con las pruebas aportadas y actuadas en el presente procedimiento administrativo disciplinario lo que contribuye a acreditar la conducta constitutiva de faltas disciplinarias del personal sujeto a procedimiento disciplinario.

6. Sanción que correspondería a la falta imputada

Respecto del personal investigado, se plantea la sanción principal de **DESTITUCIÓN**⁶ debiendo procederse a la aplicación de la sanción accesoria de **INHABILITACIÓN AUTOMÁTICA PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA POR EL PLAZO DE CINCO (5) AÑOS**⁷ de manera que se encuentran prohibido de reingresar a prestar servicios a favor del Estado, contados a partir de que la resolución administrativa que causa estado es eficaz.

Para tal propósito, en la determinación de la probable sanción, se deben considerar los alcances de la parte pertinente del artículo 87° incisos a) y h) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil conexas con las precisiones del artículo 18° incisos b) y c) de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo que, en cuanto concierne a la determinación de la sanción a las faltas, establecen que la sanción aplicable debe ser razonable al punto de una adecuada proporcionalidad entre esta y la falta disciplinaria requiriendo que sea también proporcional a la falta disciplinaria cometida y se determina evaluando la existencia de la grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado así como el grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta disciplinaria materia de procedimiento.

⁵ Resolución N° 001668-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, 14 de septiembre de 2018, considerando 29 (Luis Enrique Vega Quiroz vs. Academia de la Magistratura).

⁶ Conforme a los alcances de los artículos 88° inciso c) y 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil además de los artículos 263° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, 1° y siguientes del Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública y el mismo tenor del Decreto Supremo N° 012-2017-JUS, Aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295 que modifica el artículo 242° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública.

⁷ Sobre el sustento de los artículos 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y 105° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 40-2020-R

Lambayeque, 15 de enero del 2020

En el caso de autos, la autoridad disciplinaria advierte que la sanción propuesta se constituye una medida adecuada para cautelar los intereses de la administración en base a los fundamentos que se acompañan a ser hechos a conocer al Rectorado como autoridad del procedimiento administrativo disciplinario; en este aspecto, debe indicarse que la fórmula jurídica planteada se hace dentro del marco del ejercicio de la potestad sancionadora de carácter disciplinario autorizada a la UNPRG como organización jurídico - pública de manera que el inicio, prosecución, instrucción y terminación del procedimiento en contra del personal investigado no causa perjuicio al ciudadano investigado al ser derivada de un procedimiento regular.

8. Plazo para impugnar

De conformidad con el artículo 43° de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de nuestra Casa Superior de Estudios, los sujetos legitimados que se encuentren disconformes con la presente decisión jurídica pueden impugnar la decisión de archivo en el plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución Rectoral.

9. Autoridad que resuelve el recurso

De conformidad con los artículos 43° al 47° de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de nuestra Casa Superior de Estudios, el recurso de RECONSIDERACIÓN es resuelto por el Rector o el de APELACIÓN por el Consejo Universitario en un plazo de treinta (30) días hábiles.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: IMPONER la sanción disciplinaria principal de **DESTITUCIÓN⁶** así como la sanción accesoria de **INHABILITACIÓN AUTOMÁTICA PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA POR EL PLAZO DE CINCO (5) AÑOS⁷** contra don José Luis Chapañan Chirinos en calidad de Jefe de la Unidad de Control Previo de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo al momento de los hechos por presunto hostigamiento sexual en agravio de doña G.O.V., atendiendo a la tipificación desarrollada en la parte pertinente de la presente Resolución Rectoral.

ARTÍCULO SEGUNDO: ESTABLECER que la presente Resolución Rectoral es **IMPUGNABLE** por lo que puede ser cuestionada mediante los recursos pertinentes dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación mediante **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** ante el Rector o **RECURSO DE APELACIÓN** ante el Consejo Universitario.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, Órgano de Control Institucional, Secretaría Técnica, Unidad de Control Previo, al funcionario sometido al presente procedimiento, así como al denunciante para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Dr. WILMER CARBAJAL VILLALTA
Secretario General



Dr. JORGE AURELIO OLIVA NUÑEZ
Rector

⁶ Conforme a los alcances de los artículos 38° inciso a) y 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y 162° de Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil además de los artículos 263° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, 1° y siguientes del Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública y el mismo tenor del Decreto Supremo N° 612-2017-JUS. Aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295 que modifica el artículo 242° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública.

⁷ Sobre el sustento de los artículos 37° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y 105° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.